



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420170001400	Ejecutivo	Eduardo Hugo Sarmiento Parra	Ivan David De La Asuncion Celin	10/08/2021	Auto Niega - Solicitudes Sobre Medidas Cautelares
08001310501420190031600	Ordinario	Abad Alfonso Obeso Lara	Constructora Yacaman Viveros Sa	10/08/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 23 De Agosto De 2021 A Las 2:00 P.M
08001310501420200016800	Ordinario	Alberto De Jesus Hernandez Martinez	Secretaria Distrital De Hacienda	10/08/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Para El Dia 06 De Septiembre De 2021 A Las 2:00 P.M - Requerir, A La Demandada Direccion Distrital De Liquidaciones
08001310501420190000400	Ordinario	Eduardo Jose Piedrahita Potes	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	10/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Señala Agencias En Derecho

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7d078524-b981-440f-8680-c7acdf28fdca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420140023500	Ordinario	Efrain Antonio Peinado Jayk	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago
08001310501420210019800	Ordinario	José Porras González	Grupo Empresarial Metrocaribe S.A	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria
08001310501420210019600	Ordinario	Maria Elena Barraza Ramos	Administradora De Fondo De Pensiones Porvenir, Porvenir - Colpensiones	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210019700	Ordinario	Orlando Rueda	Colpensiones.	10/08/2021	Auto Rechaza De Plano - - Remítase Por Secretaría La Presente Demanda A La Oficina Judicial Para Que Sea Repartida Entre Los Jueces Laborales Del Circuito De Bogotá,

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7d078524-b981-440f-8680-c7acdf28fdca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210019500	Ordinario	Rafel Toro Mejia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7d078524-b981-440f-8680-c7acdf28fdca



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2014-00235-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EFRAIN ANTONIO PEINADO JAYK
DEMANDADO: COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El doctor FREDY MIGUEL FERNÁNDEZ SANTOS, en su calidad de apoderado judicial del señor EFRAIN ANTONIO PEINADO JAYK, según el poder otorgado, solicita el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2018, proferida por este Despacho, modificada en sus numerales 2° y 3° y adicionada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de fecha 26 de febrero de 2021, sentencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, que se efectúe la ejecución, se libre mandamiento de pago y se liquiden las costas y agencias en derecho.

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

Enseña el artículo 100 C.P.T.S.S.: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme”* y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*

En el caso que nos ocupa, como se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia que está debidamente ejecutoriada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la demandada, es del caso librar orden de pago a favor del demandante por la condena materia de la sentencia, que efectuadas las operaciones aritméticas de rigor arroja los siguientes guarismos:

Retroactivo de diferencias pensionales reconocidas, diferencias en mesadas liquidadas por el Tribunal desde junio de 2011 hasta febrero de 2021 por \$127.751.512,80; diferencias en mesadas liquidadas por este Juzgado de marzo a junio de 2021 \$5.334.390,10; más agencias en derecho primera instancia en 05% del valor de la obligación \$6.387.575,00, ordenadas en providencia de 11 de junio de 2021; más agencias en derecho segunda instancia en cuantía de dos (02) SMLMV \$1.817.052,00, señaladas en providencia de fecha 26 de febrero de 2020, menos descuentos en Salud.

Debemos anotar en relación con el cumplimiento de sentencias a cargo de Colpensiones que, la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela N° 048/19 de 8 de febrero de 2019, establece que debe advertirse a Colpensiones que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente. Igualmente, en este mismo sentido se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1° **LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor de EFRAIN ANTONIO PEINADO JAYK, y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES



TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$125.320.221,00), por concepto de mesadas reliquidadas retroactivas, costas en primera y segunda instancia, menos descuentos en salud, discriminada así:

MESADAS RELIQUIDADAS DE JUNIO DE 2011 A FEBRERO DE 2021 (LIQUIDADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL)	\$127.751.512,80
MESADAS RELIQUIDADAS DE MARZO 2021 A JUNIO 2021 (JUZGADO)	\$ 5.334.390,10
TOTAL MESADAS RELIQUIDADAS RETROACTIVAS	\$133.085.902,90
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 6.387.575,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.817.052,00
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 15.970.308,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$125.320.221,00

2º **CONCEDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

3º **NOTIFÍQUESE** este proveído a la entidad demandada POR ESTADO de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, y a la Procuradora Judicial Laboral Dra. BEATRIZ RUGELES GONZALEZ de conformidad con señalado en el art.277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

4º **NOTIFÍQUESE** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011, art 2º y el Decreto 1365 de Junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se hace entrega de la copia de esta providencia, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.

5º **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, en el Banco de Occidente. Este embargo se limitará hasta por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$144.118.254,00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

6º) **TÉNGASE** al Dr. FREDY MIGUEL FERNÁNDEZ SANTOS, como apoderado judicial del demandante en los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edd29f6779a1286645f89ed75b0505c92a4ecdfefe3b61a463ead40cac867b39
Documento generado en 10/08/2021 05:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00014-00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO SARMIENTO PARRA
DEMANDADO: IVAN DE LA ASUNCION CELIN

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, observa el Juzgado que el apoderado demandante, solicita que en virtud al embargo del inmueble decretado por este Juzgado, expedir el oficio a través del cual, se le comunique al Señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, la orden de embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 040-284254, de propiedad del demandado IVAN DAVID DE LA ASUNCION CELIN, además, expresa que:

“4. Atendiendo a los presupuestos establecidos en el Art. 53 de la constitución política de Colombia, el trabajo cualquiera sea su modalidad, goza de la especial protección del Estado Colombiano.

*Atendiendo a esa protección especial, que es de vieja data, incluso antes de la expedición de la constitución política de 1991, el legislador sustantivo civil en los Arts. 2493 a 2511 estableció **las causas de preferencia, y la graduación de los créditos**, institución conocida por la doctrina civil colombiana, como **prelación de créditos**.*

5. De acuerdo a la doctrina fijada por la corte suprema de justicia y la corte constitucional (que no son del caso citar, por ser ampliamente conocidas en todos los estrados judiciales), el juez que conoce del proceso, es quién determina que bienes son embargables, y cuales tienen preferencias.

*6. En nuestro caso concreto, evidenciado que el bien inmueble de propiedad del demandado, se encuentra embargado por orden del juzgado 19 civil municipal de Barranquilla, la cual provino del proceso ejecutivo civil, promovido por el **BANCO COLPATRIA**, en contra del Señor **IVAN DE LA ASUNCIÓN CELIN**, distinguido con el radicado No. 498-2002, se hace necesario, que se expida el oficio a través del cual se le comunique al Señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**, el embargo y secuestro del inmueble de matrícula No. 040-284254, ordenado con el auto de fecha Marzo 3 de 2017 (ver folios 14 a 16 del expediente) haciéndole énfasis, que el crédito por el cual se adelanta este proceso (EL LABORAL) es preferencial o preferente, por ser crédito numero No. 1 (Ver Art. 2495 C.C. Numeral 4º).*

En el oficio que se expida, se debe insertar la siguiente precisión:

“Se le precisa a usted, que el crédito del cual emana esta orden, es de carácter laboral, que por ser un crédito No. 1, de acuerdo a la escalera establecida en el Art. 2495 del C.C, es preferente ante créditos civiles, de jurisdicción coactiva, por ser estos últimos créditos de 3ª y 4ª clase (Arts. 2499 y 2502 C.C)”

Al respecto, al examinar la actuación, este Juzgado no accederá a la solicitud del apoderado judicial del demandante, en el sentido de comunicar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, el embargo y secuestro del inmueble de matrícula No. 040-284254, con nota de prelación, toda vez, que el presente asunto en auto anterior se dio aplicación al **Artículo 465** del Código General del Proceso, que regula la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, el cual se transcribe así:

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se **decrete el embargo de bienes embargados en uno civil**, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El **proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes**, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, **se solicitará al juez laboral**, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada,*



*del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, **por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.** Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”*

Bajo ese entendido esta Agencia Judicial, ordenó oficiar al Juzgado Sexto de Ejecución de Barranquilla, con el fin de que se actué conforme la norma trascrita, entidad facultada en el presente asunto para hacer la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; consta en el expediente que dicho Juzgado tomo atenta nota de la orden impartida por este Juzgado, tal como consta a folio 58 del expediente; así mismo, este Juzgado, por auto de fecha 23 de noviembre de 2018, se ofició al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de indicarle el monto de la liquidación de crédito y costas aprobada por este Juzgado.

Así las cosas, mal haría este Juzgado en acceder a la solicitud elevada por la parte actora, razón por la cual se denegará la misma.

Finalmente, el apoderado demandante manifiesta que no se ha dado trámite a la solicitud de requerir al Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que ponga a disposición de este Juzgado las sumas de dinero para el pago de la liquidación del crédito, sin embargo, al examinar la actuación se observa que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020, se ordenó requerir a dicho Juzgado, por lo cual se expidió el OFICIO N° 272 de la misma fecha, el cual fue retirado por dicho apoderado tal como consta en el mismo, al verificar la firma del apoderado, no obstante, no se avizora en el expediente que dicho oficio haya sido radicado en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. En tal sentido, no se ordenará requerir a dicho Juzgado hasta tanto el apoderado demandante indique y allegue la gestión realizada conforme al oficio expedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a fin de oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, el embargo y secuestro del inmueble de matrícula No. 040-28425, con nota de prelación, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a requerir al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, hasta tanto el apoderado demandante indique y allegue la gestión realizada conforme al oficio expedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6713f091c5721ea5cece2a3d7228e4d6ac523be95ebd3c00d25585f1138612a7

Documento generado en 10/08/2021 05:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2019-00004
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ PIEDRAHITA POTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en contra de COLPENSIONES, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, como viene ordenado en sentencia de fecha: 10 de octubre de 2019, emitida por este Despacho, modificada en su numeral 2° y revocado el numeral 3° por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en sentencia de fecha: 21 de julio de 2020, en el porcentaje del cinco (5%) sobre el valor total de la obligación que asciende a \$44.745.639,79, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016. Al realizar la operación aritmética nos arroja como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$2.237.281,00); suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1°) SEÑALAR como agencias en derecho en favor de la parte demandante, y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la suma correspondiente a DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$2.237.281,00), que equivale al 5% del monto de la condena impuesta, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

2°) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb96cb2736f16975d2a5ae4b7199967ac90932a4bf86e1b66667264a6b1b765

Documento generado en 10/08/2021 05:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00316-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ABAD ALFONSO OBESO LARA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.AS.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 23 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. FÍJESE el **día 23 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., conforme lo motivado.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, según el caso deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d795354086ac7ca9027d95ff79e5d0cddad6003a6869aab93f48263dce71216

Documento generado en 10/08/2021 05:56:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00168-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 06 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Por otro lado, se requiere a la demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para que allegue las pruebas ordenadas en audiencia de fecha 25 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. FÍJESE el día **06 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., conforme lo motivado.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, según el caso deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, conforme lo expuesto.
3. REQUERIR, a la demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para que allegue las pruebas ordenadas en audiencia de fecha 25 de mayo de 2021, la cual se indicó: *"ORDENAR a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES ...para que remita a este proceso la hoja laboral del actor, que incluya todas las actuaciones atinentes a reconocimientos de derechos pensionales; así mismo, remita certificación o pruebas que acrediten los montos de los pagos efectuados al demandante por razón de la pensión reconocida al mismo, los pagos efectuados, inclusive los actos administrativos proferidos"*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Código de verificación:

d39b24b7749d6048cf7a2f8f703a49edf6fa2d0a53a8a7300d8fe03bca028cae

Documento generado en 10/08/2021 05:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00195-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL TORO MEJÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1) Hechos:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, por lo siguiente:

- **Hechos 3, 4 y 5:** Contienen más de un presupuesto fáctico.
- **Hecho 10:** Contiene a más de un presupuesto fáctico, apreciación subjetiva que no corresponde a este acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones

2. Pretensiones

El numeral 6. del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En el caso de marras, concreto, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en este numeral, dado que:

- **Pretensión 2:** contiene varias pretensiones en una sola.

Sumado a lo anterior, avizora esta operadora judicial, que el poder está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Laborales y se le otorga el mandato para representar al actor en proceso ordinario laboral de única instancia, lo cual debe corregirse para acreditar la legitimación en el caso de marras, al ser un requisito exigido por el numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **RAFAEL TORO MEJIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. JULIAN MAURICIO VALLEJO PARRA, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7de16066f2bae5f809f6fb09e50de8ece872dc3f5a8be32e90fea865b16
736

Documento generado en 10/08/2021 02:25:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00196-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELENA BARRAZA RAMOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y “PORVENIR”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al examen de los requisitos de forma previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., se tiene lo siguiente: el numeral 2° establece: *“El nombre de las partes y el de su representante, (...)”*, sobre este requisito debe anotarse que, se demanda a “PORVENIR” y en los hechos de la demanda hace referencia a la demandada como “PORVENIR”, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aclarar contra quien va dirigida la demanda, según la razón social que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, prevé *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no existe dentro del libelo demandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderado. O en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARIA ELENA BARRAZA RAMOS** a través de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y “PORVENIR”**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito

**Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94255f9f615e6a6dc0647fd7a342c42244bb0af928667d6a091f2285d749c7d5

Documento generado en 10/08/2021 02:25:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00197-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO RUEDA DIAZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

C O N S I D E R A C I O N E S

El profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial del Señor ORLANDO RUEDA DIAZ presentó esta demanda contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., la cual se ha recibido de la Oficina Judicial.

En efecto, repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 de C.P.L., así como en el artículo 6° del mismo Código y el Decreto Ley 806 del 2020.

Para estos efectos, acudimos a lo estipulado en la ley 100 de 1993, artículo 8. Sobre la CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, que señala:

“El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.”

De otra parte, es del caso mencionar lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T.S.S. Competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**”*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en providencia AL2325-2016 Radicación n.º 73606 de 20 de abril de 2016, analizó:

“Pues bien, el art. 11 del CPT y SS, modificado por el art. 8 de la L. 712/2001, prevé: Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)

*De acuerdo con lo anterior, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, **el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa...**”*

(...) el mandato contenido en el art. 11 del C.P.L. y de la S.S., que le da al promotor del litigio la posibilidad de escoger el juez competente, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en providencia AL1664-2019 Radicación n.º 664504 de 08 de mayo de 2019, manifiesta:

“Las controversias contra entidades del sistema de seguridad social integral, El juez competente para conocer de las controversias contra entidades del sistema de seguridad social integral es el del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante -fuero electivo-“

En tal sentido, observa el despacho, que se demanda una entidad del Sistema de Seguridad Social de derecho público, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 100 de 1993, por lo cual debe realizarse la reclamación administrativa antes de acudir a la vía judicial.

En el acápite de pruebas se relaciona que se aporta “*RECLAMACIÓN A COLPENSIONES*”, al examinar los anexos aportados *con la radicación de la demanda, se tiene que se adjunta documento con “Ref: SOLICITUD DE PENSION DE VEJEZ. Reclamación Administrativa.”*, el cual cuenta con sello o Sticker de radicación por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en la ciudad de Bogotá D.C. oficina o sede Salitre-; de otra parte, el domicilio de la demandada es el distrito capital Bogotá, razón por la cual, el Juzgado no puede darle trámite al presente proceso, por no cumplir con el requisito para adquirir la competencia, en virtud a la normatividad y jurisprudencia antes citada, que regulan la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.

De gran importancia destacar, que esta Sede Judicial profiere esta providencia de conformidad a los presupuestos Constitucionales y legales, con observancia de las normas procesales que son de orden público y por este carácter, de imperativo cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor ORLANDO RUEDA DIAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., como se dejó sentado en la parte motiva de este auto.
2. Remítase por secretaría la presente demanda a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces laborales del Circuito de Bogotá, para que avoquen su conocimiento.
3. Téngase al Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas

Juez Circuito

Laboral 014

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d5b079f121af7b7f7535e4a040f46517e6e101ca02c8ab60b1c8bab68e3bce

Documento generado en 10/08/2021 05:56:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00198-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL PORRAS GONZALEZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. G.E.
METROCARIBE S.A. EN REORGANIZACIÓN

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1) Hechos:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, por lo siguiente:

- **El Hecho Décimo Cuarto:** Contienen más de un presupuesto fáctico.
- **Los Hechos Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo Primero:** No constituyen supuestos fácticos, sino que contienen fundamentos y razones de derecho que no corresponden a este acápite.
- **Los Hechos Trigésimo 30 y Trigésimo Segundo:** Contiene además de supuestos fácticos, apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones

2. Pretensiones

El numeral 6. del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En el caso de marras, concreto, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en este numeral, dado que:

- Las **Pretensiones 1 a 11, 20 a 21:** Contienen también fundamentos y razones de derecho, que no corresponden a este acápite.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sumado a lo anterior, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia incumple las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020 conforme el cual: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** Lo anterior, dado que no se señala en el libelo el canal digital en que se notificara a los testigos, en caso de accederse al decreto de tales medios probatorios.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por RAFAEL TORO MEJIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. LUIS DAVID BELLO ORTEGA, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d76864da7c8fbc977fe7d5162dbebb11b808b88d998a53a6eb3cb59b5f4aff

Documento generado en 10/08/2021 05:56:35 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>